

ACUERDO 032/SO/31-05-2023

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVAS A LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENCIA Y SINDICATURA, ASÍ COMO EN LAS LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 y su anexo referente al Manual Operativo, mismos que fueron modificados mediante diversos Acuerdos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021, en dichos documentos se establecieron las reglas de postulación de candidaturas aplicables para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de conformidad a lo previsto en la normatividad electoral aplicable y a los principios legales; lo anterior, para que los actores políticos conocieran, de manera detallada y precisa, los mecanismos de participación en la contienda electoral para los cargos de elección popular.

2. El 13 de enero del 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó el Acuerdo 001/SE/13-01-2023 relativo al Programa Operativo Anual, documento que contempla las actividades institucionales que el Órgano Electoral preverá para garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía Guerrerense en la renovación periódica y pacífica de los poderes públicos del Estado de Guerrero en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. El 01 de marzo del 2023, fueron recepcionados dos escritos signados por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante los

cuales, solicita el pronunciamiento de esta Autoridad Electoral a las consultas formuladas en los siguientes términos:

CONSULTA 1 (PRIMER ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”

CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

DERECHO DE PETICIÓN.

I. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ (*en adelante SSTEPJF*) ha sostenido que

¹ Véase sentencias SUP-JDC-112/2023 y SUP-AG-293/2022.

las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Por ende, la competencia para conocer de las consultas del peticionario corresponde al Consejo General del IEPC Guerrero, al ser el órgano al cual fueron dirigidas las consultas, además de que la fracción II del artículo 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*en adelante LIPEEG*) estipula como atribución del Consejo General, *aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas*; por ello, dicha porción normativa faculta al Consejo General para desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.²

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IEPC GUERRERO

III. Que los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, disponen que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los Organismos Públicos Locales (*en adelante OPLEs*) que ejercerán, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos en los términos establecidos en dicha Constitución; asimismo, dispone que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que los artículos 1, numeral 4; 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (*en adelante LGIPE*), disponen que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, así como de los Ayuntamientos de los estados se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que los OPLEs están

² Jurisprudencia 4/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; además, que corresponde a los OPLEs aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*).

V. Que los artículos 105, numeral 1, fracción III; 124, 125, 128, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*) establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de la ciudadanía a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero, que ejercerá su función mediante la organización, desarrollo y vigilancia de elecciones periódicas; además, que en el ejercicio de sus funciones deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Al respecto, la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, pues su integración garantizará la concurrencia de la ciudadanía y de los partidos políticos, señalando que el órgano superior de dirección del IEPC Guerrero será el Consejo General, que actuará exclusivamente en Pleno.

Dentro de sus atribuciones como órgano autónomo, es la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana, preparar y organizar los procesos electorales, así como lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

VI. Que los artículos 173, 174 y 177 de la LIPEEG, establecen que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; además, de que todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, **paridad**, y se realizarán con **perspectiva de género**.

Que corresponde al IEPC Guerrero, garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana de la ciudadanía guerrerense; además, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos; garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Se señalan como atribuciones del IEPC Guerrero las siguientes: **1. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la CPEUM, CPEG, LGIPE, LGPP, LIPEEG y el INE; 2. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes; y 3. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.**

VII. Que los artículos 180 y 188, fracciones I, II, III, XVII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el **órgano de dirección superior**, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

Como atribuciones del Consejo General del IEPC Guerrero se destacan las siguientes: **1. Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; 2. Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas; 3. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; 4. Vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en esta Ley; 5. Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte**

necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, 6. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VIII. Que el artículo 98, segundo párrafo de la LIPEEG, dispone que los órganos electorales **vigilarán que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.**

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA GUERRERENSE

IX. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder **ser votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

X. Que el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (*en adelante LGPP*), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y **ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas** y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XI. Que los artículos 5 fracción XVII y 19 de la CPEG, disponen que en el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen, entre otros derechos, el de **acceder, en condiciones de igualdad**, a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Además señala que son ciudadanos y ciudadanas del Estado, las y los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años; teniendo como derechos, entre otros, los siguientes: **1. Votar en las elecciones; 2. Ser *votados* y *votadas* para los cargos de representación popular, a través de candidaturas de partido o independientes, en los términos dispuestos en la Ley y, 3. Tener preferencia, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por la Ley.**

XII. Que los artículos 5, 6, fracciones II, VII y VIII de la LIPEEG, disponen que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos. También es **derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos**

políticos la igualdad de oportunidades y la paridad de género para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Se establecen como derechos de la ciudadanía guerrerense: **1. Ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; 2. La igualdad de oportunidades y condiciones entre mujeres y hombres, en los términos de Ley, para tener acceso a cargos de elección popular; y 3. Ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.**

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

XIII. Que los artículos 35 de la CPEUM; 232 de la LGIPE; 5 de la CPEG y 269 de la LIPEEG disponen que el derecho de **solicitar el registro de candidaturas** a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XIV. Que los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3, numeral 1 de la LGPP; 32, 34, 36, 37 de la CPEG y 93 de la LIPEEG disponen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales: **1. Promover la participación del pueblo en la vida democrática; 2. Contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; 3. Como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, 4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.**

Por ello, la ley electoral aplicable determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

XV. Que los artículos 23 de la LGPP; 36 de la CPEG y 112 de la LIPEEG disponen como derechos de los partidos políticos: **1. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; 2. Solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; y, 3. Llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.**

XVI. Que los artículos 25 de la LGPP; 37 de la CPEG y 114 de la LIPEEG, disponen como obligaciones de los partidos políticos: **1. Ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho; 2. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; 3. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; 4. Registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.**

XVII. Que el artículo 98, primer párrafo de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos nacionales y estatales, para el logro de los fines establecidos en la CPEUM y CPEG, **ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas** en la LGIPE, LGPP, LIPEEG y demás ordenamientos aplicables.

REGLAS DE PARIDAD EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

XVIII. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales, lo cual implica reconocer a la persona como un ser dotado de cualidades esenciales y que, por tanto, no debe ser discriminada ni sufrir un trato diferenciado que menoscabe sus derechos.

Como lo afirma Joaquín Mejía³: el no ser objeto de discriminación puede concebirse como un “metaderecho”, en el sentido de que designa el derecho humano de las personas a que el Estado adopte las medidas necesarias para lograr: a) *el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás* y b) *la realización efectiva de todos los derechos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales y culturales, sin establecer jerarquías entre ellos, lo cual implica el diseño y aplicación de políticas públicas que persigan tales fines.*

XIX. La paridad es igualdad, así lo señala la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues refiere que la paridad **no es una medida de acción**

³ Mejía Rivera, Joaquín. 2018. Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos. Querétaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5383/14.pdf>.

afirmativa de carácter temporal, no es una medida compensatoria, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la **igualdad sustantiva entre los sexos**, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que **los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad**; por ello, la paridad es una medida **permanente** para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de este principio constitucional, las leyes electorales generales y de las entidades federativas establecieron, en uso de la libertad configurativa de los Congresos, diversas reglas, entre las que destacan las siguientes⁴:

- 1) Establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales;*
- 2) Mandatar que las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. La disposición aplica para ambas candidaturas, las de mayoría relativa y las de representación proporcional;*
- 3) La determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres;*
- 4) La posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular;*
- 5) En la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;*
- 6) Determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros;*
- 7) Establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista, y*
- 8) Incremento del 2% al 3% el porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos.*

XX. Asimismo, existen disposiciones contenidas en diversos instrumentos legales que adoptan el principio de paridad, como una medida obligatoria para que las mujeres y los hombres logren ejercer de manera igualitaria sus derechos, como se enuncian a continuación:

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** (*en adelante LGAMVLV*), el artículo 5, fracción IX, considera que la perspectiva de género, además de eliminar las causas de la desigualdad, promueve la igualdad entre los géneros, entendiéndose como **una visión científica, analítica y política**

⁴ Publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el documento “*EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS ELECCIONES: APLICACIÓN, RESULTADOS Y RETOS.*”

sobre las mujeres y los hombres que contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Asimismo, faculta a la Secretaría de Desarrollo Social para implementar políticas de **igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres**, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género.

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, según su artículo 1, tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación; por medio del artículo 2 obliga al Estado a promover las condiciones para que la libertad y la **igualdad de las personas** sean reales y efectivas. Incluso, el artículo 9, fracción IX, considera discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.
- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, de acuerdo con su artículo 1, regula y garantiza la igualdad de oportunidades entre **ambos géneros**, al proponer los lineamientos e instituciones que orienten hacia la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. En cuanto a la participación política de la mujer, el artículo 17, fracción III, establece que la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer acciones que conduzcan a la igualdad sustantiva en diferentes ámbitos, entre los cuales destaca el político, de manera que se debe **fomentar la participación y representación política equilibrada entre los géneros**, lo cual es reforzado por el artículo 35, que obliga a proponer los mecanismos de operación para la **participación equitativa entre mujeres y hombres**; así también el artículo 36 establece las acciones a desarrollar para la participación de la mujer en la vida política.

En el ámbito electoral:

- **LGIPE**, en su artículo 7, numeral 1, señala que *“es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”*. De acuerdo con el artículo 232, numeral 3, en **el procedimiento de registro de las y los candidatos, los partidos políticos deben garantizar la paridad de género**.

- **LGPP**, el numeral 4 del artículo 3 establece que, cada **partido político determinará** y hará públicos **los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas** a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de **igualdad entre géneros**. Lo anterior, se refuerza con la obligación de los partidos políticos de **promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres**, mediante su declaración de principios, según lo establece el artículo 37, inciso e, de la LGPP.
- **LIPEEG**, el artículo 269 de la dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado. En todos los casos, se **promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros** en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

En el caso particular, el artículo 8, incisos a), b) y e) de los **Estatutos del Partido de la Revolución Democrática**, dispone que las reglas democráticas, que rigen su vida interna se sujetarán a los principios básicos como lo son:

- *Todas las personas afiliadas al Partido **contarán con los mismos derechos y obligaciones**;*
- *Las decisiones que se adopten **serán aprobadas mediante votación**, en los términos precisados en dicho documento;*
- ***Garantizará la paridad de género vertical y horizontal, en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional;***
- *Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad **garantizando la paridad horizontal y vertical**, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad;*
- *En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, **garantizando la citada paridad en cada uno, cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.***

Además, conviene citar que para el proceso electoral 2020-2021, los **Lineamientos para el registro de Candidaturas** aplicados, determinaron en su artículo 58 que, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, **de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

b. Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas **compuestas en igual proporción de género**, en un mismo Ayuntamiento y en las Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.

c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, **deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.**

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente será registrada con el género femenino.**

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

XXI. Como concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad; la igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados.

Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

El derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Conforme con el contexto fáctico de nuestro país, el cumplimiento de la paridad en la formulación de candidaturas, no se ha traducido en su acceso efectivo a los cargos de elección popular, por ello, se requieren acciones que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación de manera sustantiva. De tal manera que el principio de

paridad es una norma fundamental para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

CONSULTAS ATENDIDAS EN TEMAS DE PARIDAD

XXII. En concordancia de lo anterior, es importante hacer referencia que, mediante diversos Acuerdos emitidos por este Consejo General, fueron atendidas las consultas formuladas por la ciudadanía que solicitó la aclaración del cumplimiento a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, tal y como se refieren a continuación:

- a. **Acuerdo 053/SO/24-02-2021.** *Se dio respuesta a las consultas formuladas por el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEPC Guerrero, relacionada con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presentaron en su momento los Partidos Políticos y Coaliciones durante el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.*

Consultas.

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten como lo mandatan los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 93, 174 fracción II y XI, 177 inciso t, 267, 269 y 274 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura de Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

¿El principio de paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas que presenten los Partidos Políticos y Coaliciones para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana lo observará en la totalidad de solicitudes de registro que se presenten, o dicho principio se observará de manera individual por cada uno de los bloques señalados en los artículos 112 Bis y 272 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero?

Determinación. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar y maximizar la paridad de género en la totalidad de postulaciones de candidaturas indígenas para Diputaciones Locales y Ayuntamientos; por ello, el IEPC Guerrero vigilará que dichas postulaciones se realicen en un primer momento conforme a los bloques de votación ya definidos para cada partido político, en los cuales se establece la obligación de postular en cada bloque el 50% de cada género, salvo el caso de que por la particularidad y número de registros que presenten los partidos políticos en cada bloque, arroje como resultado un número impar en las postulaciones, el excedente deberá ser para una mujer, sin que esto rompa la regla del 50% de registro para cada género, en razón de que por mandato legal, se garantiza mayor protección y acceso a las postulaciones del género mujer; así mismo, en un segundo momento se verificará que en lo individual cada partido político*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en sus postulaciones cumpla con la paridad de género, salvo las situaciones particulares que se presentan como el caso aquí citado.

- b. Acuerdo 082/SE/11-03-2021.** *Se emitió la respuesta a las consultas formuladas por el C. Alberto Catalán Bastida, quien se ostentaba en ese momento como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativa a la alternancia en la postulación de candidaturas de diputaciones y regidurías de representación proporcional.*

Consultas.

¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el registro de lista de diputados de Representación Proporcional, que presente este Partido Político aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

¿Si es procedente que ese Consejo General valide y apruebe en su caso el registro de lista de regidores, que presente este Partido Político en algún municipio, aun a pesar de que no se respete la alternancia de género, pero beneficiando al género femenino, de manera consecutiva; es decir en la primera fórmula postular hombre de propietario con su respectivo suplente hombre; y en lo subsecuente la segunda tercera y cuarta fórmula tanto propietarias como suplentes que sean para el género femenino y seguir con la quinta fórmula del género masculino y en lo subsecuente alternar en género?

Determinación.

De presentarse el caso específico en que un instituto político presente un mayor número de postulaciones del género mujer, en las listas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional y Regidurías, este Consejo General maximizará el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y, por consecuencia, permitirá que los partidos políticos postulen más candidaturas de mujeres que de hombres para efectos del proceso electoral en curso, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.

Por tanto, atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, de optar de manera libre por postular mayor número de mujeres a la establecida en la normativa, es posible que un partido político inobserve la regla de alternancia, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para beneficio del género mujer, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.

Lo anterior guarda congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas se amplía en beneficio de las mujeres como grupo vulnerable, una mayor participación en los espacios de representación política. Sin embargo, es de precisar que, en los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.

Por último, es importante referir que, en la integración o conformación tanto del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, los Consejos General y Distritales se sujetarán invariablemente y de acuerdo a los casos en concreto a las reglas establecidas en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. Ahora bien, como se ha expuesto en acápites que anteceden, existen diversos instrumentos legales que resaltan la obligatoriedad de observar el principio de paridad para el ejercicio de los derechos contemplados en las Constituciones; ello se debe a que el papel de las mujeres, aún se mantiene en el discurso de una igualdad formal, reflejada en la ley, pero con desigualdades materiales e inmateriales que las colocan en un sector con pocas ventajas; esto, obliga a los estados a remover los obstáculos culturales y estructurales, tanto de *iure* como de *facto*, que atentan contra la igualdad y propician la discriminación.

Uno de los logros alcanzados en materia electoral fue el establecimiento de los sistemas de cuotas destinados a fomentar el equilibrio de género en las posiciones políticas; pues como lo señala el organismo especializado ONU Mujeres⁵, *las cuotas normalmente constituyen un porcentaje que varía de 20 % a 40 %. En algunas oportunidades se utiliza una cuota neutra de género de 50:50, que establece un máximo de representación tanto para mujeres como para hombres. Los tipos de cuotas incluyen: cuotas legales para candidaturas, según las cuales se reservan cupos para las mujeres en las listas electorales; escaños reservados, que consisten en reservar un determinado porcentaje de lugares de la asamblea legislativa para las mujeres; y cuotas políticas, donde cada partido determina un cierto porcentaje de candidatas para postularlas a la elección.*

La importancia del principio constitucional de paridad radica en que constituyen un concepto fundamental para la vida política y democrática de nuestro estado, ya que buscan la **paridad política entre los géneros**. Con estos principios se pretende producir un cambio cultural para evitar el predominio de **un solo género en la esfera política**. No obstante, para lograr esto se requiere un cambio cultural y actitudinal, tanto en la **ciudadanía en general** como en las **instituciones**, a todos los niveles.

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS PARA CONSULTA

XXIV. Como se apunta en el capítulo de antecedentes del presente documento, el pasado 01 de marzo del 2023, se recepcionaron ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero,

⁵ ONU Mujeres. S. f. Un poco de historia. Disponible en <http://www.unwomen.org/es/csw/brief-history> (consultada en diciembre de 2018).

dos escritos de fecha 16 de febrero de 2023, signados por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante los cuales solicita el pronunciamiento de esta Autoridad Electoral, a efecto de atender las consultas formuladas respecto a la postulación de candidaturas, exclusivamente de mujeres, para los cargos de Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, tal y como se expone en los subsecuentes párrafos.

➤ **Primer escrito.**

➤ Respecto a este documento, se advierte que el peticionario formula la consulta en los términos siguientes:

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos?”

Aunado a ello, en el referido escrito el peticionario señala expresamente la justificación que motivó al cuestionamiento planteado, manifestando medularmente lo siguiente:

Justificación de la consulta

*(...) resulta de suma relevancia que los partidos políticos lleven a cabo los métodos de selección interna que consideren conveniente, **de conformidad con sus estatutos**, a efecto de definir a las personas que postularán como candidatas y candidatos a cargos de elección popular.*

*Sabedores que (...) existen reglas que se encuentran contenidas en diversos ordenamientos legales, entre ellos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, me permito formular la presente consulta, debido a que **la ley electoral local no señala con claridad, el registro exacto de candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura que corresponden a las planillas de ayuntamientos.***

Pues bien, de conformidad con los artículos 33 párrafos segundo y tercero, 114 fracción XVIII y 272 de la ley mencionada en el párrafo que antecede, se observa que en la postulación de candidaturas los partidos políticos tienen vigencia los principios de paridad de géneros y el de alternancia. (...)

(...) los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta que se requiere a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las planillas en la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene porque, conforme al texto de los numerales citados, se advierte que literalmente está previsto que las listas de candidaturas que tienen que ver con los cargos de Regidurías, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero no existe claridad en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de postular candidaturas en las planillas al cargo de Presidencia y Sindicatura o Sindicaturas para el género femenino. (...)

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

(...) Así también, se prevé que en las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico. (...)

(...) Sin embargo, no existe con claridad la indicación en la ley electoral que señale expresamente –como-, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas en el caso de Presidencias y Sindicaturas, dado que solo se prevé la manera alternada en la lista de Regidurías, que debe ser de género diferente a la candidatura que corresponde a la Sindicatura. En suma, se estima que la paridad de género se cumplimenta con el 50% por cada sexo, esto es, hablamos que se ha cumplido con la paridad solamente si existe la mitad de candidaturas para mujeres y la otra mitad corresponde a hombres.

Sin embargo, hoy en día existe un mayor beneficio hacia las mujeres en virtud de que los criterios jurisdiccionales han señalado que tal beneficio encuentra justificación, ya que el género femenino históricamente ha sido vulnerado, de quienes el avance de la justicia social ha sido lento. Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar a personas del sexo femenino en las planillas de Ayuntamientos para los cargos de Presidencia y Sindicaturas.

En otro aspecto, el artículo 272 de la misma ley ya citada, señala que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

(...)

Al respecto, es conveniente señalar que, conforme a los criterios que han sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la paridad flexible ha permitido que las mujeres obtengan un mayor número de espacios en el registro de candidaturas, pero más allá se ha conseguido que la paridad flexible permita un mayor acceso a las mujeres en cargos públicos de elección popular, y que para este efecto, se insiste que más allá de la prioridad flexible que maximiza el piso mínimo en el registro de candidaturas que tiene que ver con la prioridad y la alternancia. De tal modo que, la postulación total de las candidaturas en las planillas de ayuntamientos se encontraría acorde con los derechos políticos.

(...)

➤ **Segundo escrito.** Por cuanto a este documento, el peticionario formula una consulta en los términos siguientes:

CONSULTA 2 (SEGUNDO ESCRITO)

“En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobará la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”

Al respecto, las argumentaciones que justifican este cuestionamiento, guardan estrecha similitud con el escrito anteriormente señalado, salvo que para esta consulta,

su justificación radica en el énfasis que hace respecto a la integración de las listas de regidurías manifestando lo siguiente:

(...)

En ese contexto, quiero señalar que los preceptos aquí citados no tienen la claridad absoluta, a efecto de que los partidos políticos postulen sus candidaturas que corresponden a las listas y de candidaturas a Regidurías en una misma planilla para la elección de ayuntamientos. Esto se sostiene, ya que, de conformidad al texto de los numerales citados se advierte que literalmente está previsto, que las listas de candidaturas a Regidurías deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto, empero, en el caso de que los partidos políticos tengan la intención de postular candidaturas de dichas planillas al cargo de Regidurías ocupando todos los espacios para el género femenino.

(...)

Sin embargo, derivado de las circunstancias que acontecieron en el pasado proceso electoral 2020-2021, no existe claridad en la indicación de la ley electoral para señalar expresamente cómo, los partidos políticos, deben presentar sus propuestas de candidaturas para las Regidurías.

(...)

Por ese motivo, en el caso particular se debe señalar hasta qué grado es posible registrar personas del sexo femenino como candidatas al cargo de Regidoras en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos.

(...)

Particularmente, en el Partido de la Revolución Democrática estimamos que, si en la planilla completamente se postulan a mujeres, ello no lesionaría los derechos políticos del género masculino, puesto que las postulaciones paritarias entre géneros, de manera alternada no representa un techo del que se desprenda prohibición alguna para que las mujeres avancen más allá de cantidades porcentuales (50% para cada género), paridad y alternancia. Con una visión así, no habría obstáculo para que el género femenino alcance la aprobación de dichas candidaturas en la totalidad de la lista de Regidurías en una misma planilla. Por el contrario, con ello se provocaría una mayor plenitud en el ejercicio de los derechos político electorales del género femenino.

(...)

(...) De tal modo que, estimamos que con la postulación total de las candidaturas en las listas de regidurías en una sola planilla para la elección de ayuntamientos se encontraría acorde con los parámetros de paridad de géneros.

(...)

ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO A LAS JUSTIFICACIONES EXPUESTAS

XXV. Inicialmente, se analizarán las manifestaciones expuestas por el peticionario que, en su opinión, justificaron las consultas planteadas; para ello, este Consejo General se pronunciará conforme a la interpretación de los preceptos legales que son objeto de duda para su aclaración.

1. Métodos de selección interna conforme a sus estatutos.

Este Consejo General comparte la manifestación de que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades internas conforme lo señalan sus propios estatutos, a efecto de definir a las personas que postularán como candidatas y candidatos a los cargos de elección popular; pues dicha acción se ejerce atendiendo a sus principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En el caso particular, la Declaración de Principios⁶ del partido en mención, dispone lo siguiente:

El PRD asume la obligación de observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar el contenido de las leyes e instituciones que emanen de la Carta Magna.

Por lo anterior, se asume la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía por medios pacíficos y por la vía democrática.

(...) está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de las direcciones y órganos del Partido, así como en todas las candidaturas.

*(...) el objetivo de la **igualdad sustantiva** es la eliminación de la brecha de desigualdad entre **hombres y mujeres**, a través de nuestra lucha constante reflejada en decisiones, entendiendo que el fin último es una vida que en los aspectos políticos, culturales, económicos, sociales y cualquier otro sean libres de violencia y discriminación.*

*La perspectiva de género como una herramienta conceptual que permite visibilizar las **desigualdades con base en el sexo** que se han construido cultural y socialmente entre **hombres y mujeres**, por lo que el Partido pugnará por la **eliminación de la desigualdad**, la injusticia y la jerarquización de las personas, cuestionando los estereotipos con los que se educa, impulsando cambios significativos en la sociedad y las relaciones entre mujeres y hombres. **En este sentido promovemos la igualdad sustantiva**, el reconocimiento y la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, para contribuir a la construcción de una sociedad más justa en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad*

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141073/CGex202207-20-rp-12-Anexo1.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

de derechos y oportunidades que permitan acceder al ámbito económico, social, de la **representación política** y la toma de decisiones.

En ese tenor para el Partido, la transversalidad es una estrategia para contribuir al logro de la **igualdad entre los géneros**, así como visibilizar las múltiples discriminaciones de las mujeres. Nos obliga a reconocer la existencia estructural y de hecho respecto a la desigualdad entre mujeres y hombres, es por ello que el Partido entre sus postulados más importantes impulsa la incorporación de la perspectiva de género en todas sus acciones y programas, con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres la discriminación y que el problema de la desigualdad de género es multifactorial y multicausal, por lo cual debe ser atendido de manera integral, potencializando para ello la participación de las mujeres en todos los ámbitos, tomando en cuenta la interseccionalidad.

En todo momento, **en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, respetará y aplicará la paridad de género**, consistente en el reconocimiento como uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar **la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones**, en los mecanismos de participación y representación social y política (...). Desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: (...), de la paridad e igualdad de género y no discriminación (...).

Lo resaltado es propio.

Por cuanto a su Programa de Acción⁷:

(...) *está obligado a cumplir el precepto de la paridad transversal, horizontal y vertical, así como la progresividad del derecho, en la postulación de candidaturas a todos los cargos, debiendo ser integral también en todos los procesos de elección interna, para la integración de las direcciones y órganos del Partido, así como en todas las candidaturas.*

2.5.2. *Impulsaremos la igualdad sustantiva y la paridad en el acceso a cargos de representación política y de gobierno.*

Respecto a sus Estatutos⁸ se establece lo siguiente:

Artículo 2. *El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por personas de nacionalidad mexicana libremente asociadas, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y **participar en la vida política y democrática del país, cumpliendo el principio de igualdad sustantiva y la paridad de género.***

Artículo 8. *Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:*

⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141073/CGex202207-20-rp-12-Anexo2.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

⁸ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141318/CGor202208-22-rp-7-a1.pdf>

e) El Partido garantizará la paridad de género vertical, horizontal y transversal, así como la progresividad de los derechos humanos, tanto en los órganos de dirección y representación en todos sus niveles, así como en los órganos previstos en el artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

Para el caso de la integración de los órganos de representación, la Mesa Directiva de los Consejos en todos sus niveles, así como en los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y el Órgano de Justicia Intrapartidaria se implementará la paridad horizontal y vertical.

*(...) En la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, se asegurará que en cada bloque de dos, haya uno de género distinto y de manera alternada; respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente y **garantizando la alternancia** para encabezar la lista a un género distinto al postulado en el proceso de elección anterior, de **conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad electoral.***

*Para el caso de las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad, garantizando en la integración de éstas la **paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.***

*En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos directos e indirectos, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, implementando la **paridad horizontal, vertical y transversal** en cada uno de éstos, mismos que serán notificados por Direcciones Estatales Ejecutivas y, en su caso, por la Dirección Nacional Ejecutiva, **cumpliendo con los criterios que establezca el órgano electoral local.***

*En las listas plurinominales de las entidades federativas se observará que quien encabece las mismas, **reflejen la alternancia entre mujeres y hombres en cada elección sucesiva**; con la salvedad de las entidades donde ya esté establecida la regla y siempre **atendiendo los lineamientos que para el efecto de registro de candidaturas determine la autoridad administrativa electoral** en el ámbito territorial que corresponda.*

*Cuando la candidatura propietaria sea encabezada por una **mujer la suplencia corresponderá al mismo género**; en caso de que la candidatura propietaria sea encabezada por un **hombre la suplencia podrá corresponder a un hombre o a una mujer, indistintamente.***

Lo resaltado es propio.

Como se aprecia, los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática contemplan disposiciones que regulan el procedimiento de registro de candidaturas garantizando la participación de la ciudadanía en igualdad de condiciones conforme al principio de paridad, maximizando los derechos políticos-electorales de las mujeres y los hombres que deseen participar en la vida política de nuestra entidad.

Así también, desde la propia CPEUM se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos y ciudadanas afiliadas, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.⁹

2. Falta de claridad en los artículos 33 párrafos segundo y tercero, 114 fracción XVIII y 272 de la LIPEEG.

Respecto a esta manifestación, el peticionario argumenta que dichos preceptos legales no tienen la claridad absoluta respecto a la postulación de candidaturas exclusivamente del género mujer, en la totalidad de alguna planilla de un ayuntamiento o en la totalidad de la lista de regidurías de un ayuntamiento; por lo que, se transcriben a continuación:

LIPEEG

ARTÍCULO 33. (...)

En el caso de la integración de los ayuntamientos deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con

⁹ Criterio adoptado de la Tesis VIII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Artículo 272. *El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:*

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

(...)

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

III. (...)

La lista se integrará en los términos establecidos por esta Ley y los estatutos de cada partido político.

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

En el caso concreto, la integración de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos se encuentra regulada expresamente en la LIPEEG, en su artículo 272, del cual, se advierten las siguientes reglas atendiendo al principio de paridad:

Paridad de género vertical. *La planilla deberá estar integrada de manera paritaria entre mujeres y hombres, compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento.*

Paridad de género horizontal. *De la totalidad de planillas postuladas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.*

Homogeneidad en las fórmulas. *La fórmula de candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, estará compuesta por un propietario o propietaria y un suplente del mismo género.*

Alternancia de género. *En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.*

Bloques de votación. *Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.*

3. Postulación de candidaturas conforme al principio de paridad de género.

De igual forma, manifiesta que la LIPEEG no señala con claridad el mecanismo para que los partidos políticos presenten sus propuestas de candidaturas en el caso de Presidencias y Sindicaturas o, sus listas de Regidurías a efecto de cumplimentar el principio de paridad de género.

Al respecto, y conforme lo señala el Programa Operativo Anual, este Consejo General se encuentra desarrollando el marco normativo que señale todo lo relacionado al procedimiento de registro de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024; sin embargo, conviene señalar las reglas de postulación para el registro de candidaturas que fueron de aplicación para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, pues dicho instrumento legal complementó el contenido de las reglas antes señaladas del precitado artículo 272 de la LIPEEG, con la finalidad de maximizar los derechos políticos electorales de las mujeres, para ello se determinó lo siguiente:

Paridad de género vertical. *Para el caso de ayuntamientos que cuentan con dos sindicaturas, deberán postular **dos fórmulas encabezadas por una mujer** y una fórmula encabezada por un hombre.*

Paridad de género horizontal. *Si el número de postulaciones es impar, el excedente corresponderá al género mujer.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Homogeneidad en las fórmulas. *Tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

Alternancia de género. *El partido político podrá inobservar esta regla, siempre y cuando la medida sea aplicable única y exclusivamente para **beneficio del género mujer**.*

No obstante, lo anterior, este Consejo General adoptó diversas medidas a efecto de que las mujeres postuladas por los partidos políticos, contarán con un mayor beneficio y pudieran obtener un acceso real a los cargos de elección popular, dichas medidas consistieron en lo siguiente:

- *Los partidos políticos pueden postular más candidaturas de mujeres que de hombres, sin que se haga nugatoria la participación de estos últimos.*
- *En los casos concretos de postulación de las listas de regidurías, se deberá observar la postulación de integrantes de la planilla del Ayuntamiento (presidencia y sindicaturas), a efecto de garantizar, respetar o en su caso maximizar la postulación del género mujer en el primer lugar de la lista.*
- *En la sustitución de candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, se deberá respetar la homogeneidad de la fórmula —propietario y suplente del mismo género—, la paridad de género y la alternancia.*
- *Para la integración de regidurías, tratándose de un ayuntamiento con número impar, **la regiduría excedente será otorgada al género femenino**.*
- *Cuando se presente una vacante total de la fórmula de regiduría de representación proporcional después de haberse otorgado las constancias de asignación, y antes de la instalación del ayuntamiento respectivo, la constancia respectiva se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género.*
- *Si la vacante total es del género femenino y el partido político ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político que tengan derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación, y que cuenten con **fórmula de mujeres en su lista de candidaturas**, y no rebase el número de regidurías permitido por el artículo 21 de la Ley Electoral local.*
- *Si la vacante total es del género masculino y en la lista de candidaturas del partido político únicamente se encuentran disponibles fórmulas del género femenino, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional se **otorgará a la fórmula del género femenino** que en orden de prelación corresponda.*
- *Si un partido político le corresponde la asignación de una regiduría del género mujer, se otorgará a dicho género aun cuando su fórmula no se encuentre en orden de prelación.*

Como se observa, la legislación local contiene elementos claros y suficientes para potenciar la presencia de las mujeres en cargos de elección popular en cada proceso electoral, por medio de la integración de fórmulas de manera paritaria y de la alternancia

de los géneros. Esta medida intenta garantizar que las mujeres no sean colocadas en los últimos lugares de la lista por representación proporcional, de forma que se disminuya su posibilidad de acceder al cargo.

En este escenario, la legislación debe ser interpretada en términos no neutrales, pues, de lo contrario, se nulificaría el objeto de la implementación de los criterios en materia de género: *potenciar el acceso de las mujeres a los cargos públicos*; por lo que, debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para ellas, incluso cuando la legislación contemple una norma que, de aplicarse literalmente, se traduciría en violación al principio de paridad.

De llevarse a cabo una lectura e interpretación neutral del sistema jurídico, se podría ocasionar la exclusión o marginación de ciertos grupos sociales. Para evitar este fenómeno, es necesario identificar una tendencia o un sesgo que, ante una aplicación aparentemente literal de una norma jurídica, les genere un beneficio a las personas pertenecientes a un grupo social aventajado, en detrimento de las pertenecientes a otro históricamente discriminado.

La paridad de género es un principio constitucional que orienta a todos los poderes públicos a ejercer sus atribuciones con el propósito de que se materialice y que su observancia no implica una restricción injustificada a la autorganización de los partidos, en virtud de que se respeta el derecho que tiene un partido político a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de su lista considerando el género de cada fórmula; por ello, las acciones afirmativas de género suponen una limitación válida de la autodeterminación de los partidos políticos y su justificación deriva, esencialmente, en el ánimo de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por ende, las reglas de integración paritaria y de alternancia no deben considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente con la postulación, sino que son un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular¹⁰.

Por estas razones, para darle un significado efectivo a la regla de alternancia, esta medida consiste en que, si una posición por representación proporcional corresponde a una fórmula de género femenino y por algún motivo no es posible que sus integrantes

¹⁰ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-REC-1317/2018.

desempeñen el cargo, debe asignársele a la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo con el orden de la lista. De lo contrario se impediría alcanzar la finalidad perseguida: *garantizar la incorporación de las mujeres a los cargos electivos.*

Con esta interpretación se dota de efectividad a la regla de alternancia en la postulación de las candidaturas contemplada en la legislación electoral de la entidad, debido a que la postulación paritaria de candidaturas debe reflejarse en la integración de los ayuntamientos.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL TEPJF

XXVI. En esta tesitura, las medidas contenidas en la legislación local son coincidentes con la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando las siguientes:

- *Jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*
- *Jurisprudencia 9/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.*
- *Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*
- *Jurisprudencia 36/2015, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.*
- *Jurisprudencia 6/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.*
- *Tesis IX/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.*
- *Tesis XII/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.*
- *Tesis LXXVIII/2016, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.*

- *Tesis LXI/2016, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).*
- *Tesis XXVI/2015, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.*

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL

XXVII. No obstante lo anterior, el Consejo General cuenta con la facultad reglamentaria de expedir los documentos normativos, de forma complementaria a la ley, en los que se establezcan de manera específica los términos, requisitos, condiciones, documentación y cualquier elemento necesario que esta autoridad electoral requiera para garantizar el correcto ejercicio de los derechos político-electorales; para ello, debemos entender que se trata de la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Además, el ejercicio de esta facultad se encuentra acotado por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica¹¹, entre otros, los de *reserva de ley* y *primacía de la ley*, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión; por tanto, no se tiende a modificar o alterar el contenido de la LGPP ni de la LIPEG por cuanto al procedimiento de registro de candidaturas que será aplicable para el próximo proceso electoral local 2023-2024, pues solamente se detallarán las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

DETERMINACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL

XXVIII. Previo a la determinación, es importante señalar que toda actuación del IEPC Guerrero se realiza en congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que con estas medidas que, hasta el momento se han implementado, y que han permitido a los grupos o sectores en situación de vulnerabilidad, poder participar y acceder a los cargos de elección popular. Situación que también es acorde con la

¹¹ La SCJN sostuvo dicho criterio en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

obligación convencional de los órganos administrativos de actuar con perspectiva de género, a fin de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política del país.

XXIX. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 fracción II de la LIPEEG, que mandata como atribución de este órgano electoral: *“Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas”*, y atendiendo a las consultas formuladas por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, es importante destacar que este Consejo General en todo momento ha garantizado que los partidos políticos, atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación, puedan optar de manera libre por postular a un **mayor número de mujeres**, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia, en una interpretación del principio constitucional de paridad, con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, haciendo efectivo el tránsito de la igualdad formal a la igualdad sustantiva, sin que se haga nugatoria la participación política del género masculino, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar que las reglas de acción a favor de la mujer, deben considerarse como un piso mínimo y no así como un techo, para lograr la paridad sustantiva en la integración de los órganos de representación popular.

Por cuanto hace a la finalidad de la consulta, con la cual se pretende obtener un pronunciamiento de esta autoridad electoral bajo el planteamiento de preguntas con un enfoque hipotético en el que, el instituto político que representa, configura un escenario donde se visualizan aspectos fácticos que podrían ocurrir en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, pero que aún no acontecen, este Consejo General considera oportuno precisar que, en la normativa que se emita para regular el proceso de registro de candidaturas, se contemplarán los supuestos que en términos normativos y con base a los criterios jurisdiccionales se emitan para regular el proceso de postulación de candidaturas, observando en todo las disposiciones que reglamente la paridad de género

Por tal motivo, y de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, este Consejo General dentro de los plazos establecidos en la ley, se pronunciará al respecto atendiendo y observando la normativa emitida y vigente en el momento en que ocurra el caso en concreto.

Con ello, ante la emisión oportuna de la normativa correspondiente, se pretende dotar de certeza tanto al partido solicitante como a la ciudadanía interesada, tomando en consideración que el actuar de este órgano colegiado en todo momento debe ser apegado a derecho y al principio de certeza, legalidad y de imparcialidad, principios rectores de la materia electoral.

Por último, es determinación de este órgano colegiado precisar que, en caso de que se presenten solicitudes similares a la que se analizan en el presente documento, y las cuales tengan como finalidad el conocer el actuar del Consejo General sobre el tema de paridad de género en el próximo proceso electoral local, deberá decirse a las personas peticionarias que deberán observar el contenido del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción I de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en los términos precisados en los considerandos XXVIII y XXIX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo por oficio al ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo del 2023, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.